

CIRCULAR No. 37

DE: SECRETARIO DE EDUCACIÓN DE BOYACÁ.

PARA: SUPERVISORES DE EDUCACIÓN, DIRECTORES DE NUCLEO DE DESARROLLO EDUCATIVO, RECTORES, COORDINADORES, DOCENTES Y COMUNIDAD EDUCATIVA DE LOS MUNICIPIOS NO CERTIFICADOS DEL DEPARTAMENTO DE BOYACÁ.

ASUNTO: DIRECTRICES DE ORGANIZACIÓN DE PLANTA DOCENTE Y HORAS EXTRAS

FECHA: 11 DE ABRIL DE 2017

Con el fin de garantizar el servicio educativo en los municipios no certificados en materia educativa del departamento y atendiendo los principios de transparencia y celeridad, el Comité Directivo de la Secretaría de Educación de Boyacá, con la participación de representantes de las agremiaciones sindicales (SINDIMAESTROS y ASODIB), adoptó las siguientes directrices las cuales no podrán ser contrarias a la Ley para la organización de planta docente e identificación de horas extras, así:

1. Para la definición de la planta docente en las Instituciones Educativas de los Municipios no certificados del Departamento de Boyacá, los rectores atenderán los siguientes criterios:
 - 1.1. Matrícula:
 - SEDES AREA URBANA Y RURAL (GRADUADAS)
 - Preescolar: Máximo 32 estudiantes por grupo
 - Primaria: Máximo 36 estudiantes por grupo
 - Secundaria y Media: Máximo 42 estudiantes por grupo
 - SEDES ÁREA URBANA Y RURAL (GRADOS INTEGRADOS)
 - Preescolar y primaria: máximo 31 estudiantes por grupo
 - Secundaria y Media: Máximo 25 estudiantes por grupo.
 - 1.2 . Infraestructura física: En aplicación de la norma NTC4595 de 1999 de ambientes escolares, los casos especiales de planta física serán avalados por el Comité Directivo de la Secretaría de Educación de Boyacá, previo estudio de la oficina de infraestructura. Los rectores informarán anualmente las deficiencias de sus espacios físicos.
 - 1.3 Calidad: Plan de estudios, definido por la Institución Educativa por un período mínimo de siete años en lo referente a la intensidad horaria de las áreas: obligatorias o fundamentales, optativas, de la especialidad y profundización, acorde con el decreto 1860 de 1994.
 - 1.4 Reporte oportuno y actualizado de la matrícula registrado en el SIMAT.

La asignación o permanencia del docente por parte de la administración, queda condicionada al comportamiento de la matrícula intra y extra anual de los últimos tres años, buscando ante todo la estabilidad del docente asignado.

2. En marco del Decreto 1075 de 2015, y las normas especiales sobre las situaciones de salud, riesgo o amenaza y afectación de clima escolar, la administración realizará la acción administrativa correspondiente respetando el principio de preferencia que la ley ha determinado para resolver estas situaciones con veeduría de SINDIMAESTROS.

A efectos de definir la planta docente, perfiles de los educadores y horas extras necesarias para garantizar el derecho fundamental a la educación, de la población escolar de cada una de las Instituciones Educativas del Departamento, es deber de los rectores trabajar de manera conjunta con el grupo de cobertura de la Sectorial, estos procesos, así:

DEL PLAN DE ESTUDIOS

Debe definirse desde los estamentos que conforman el Gobierno escolar, y ser correspondiente con la ubicación geográfica y el desarrollo socioeconómico y cultural de la región de la respectiva institución educativa, con sostenibilidad a un término mínimo de siete años, garantizando el principio constitucional de confianza legítima que les es propio a los estudiantes del grado undécimo.

DE LAS HORAS EXTRAS

Para efectos del reconocimiento y pago de horas extras de conformidad a lo establecido en los decretos anuales de salarios, solo se autorizan horas extras en los términos y condiciones así:

- A. HORAS EXTRAS REGULARES: Cuando los docentes de las instituciones educativas no alcanzan a cubrir el número de horas requeridas para desarrollar el plan de estudios, el rector solo puede asignar en número que resulte del estudio técnico conjunto, aprobado con el grupo de cobertura educativa de la Secretaría de Educación Departamental.
- B. HORAS EXTRAS POR RECUPERACIÓN: Son las que resultan por la designación tardía de docentes en vacante definitiva debidamente identificada y reportada en banco de la excelencia o en vacante temporales derivadas de las situaciones administrativas de los titulares docentes, en esta última las incapacidades iguales o menores a 30 días calendario. Para legalizar las horas es necesario expedir la resolución rectoral, diligenciar los formatos 1 y 2 diseñados para tal fin, elaborar el horario que se va a aplicar en la recuperación y enviar copia de esta documentación a la oficina de cobertura de la secretaría, quien realizará los trámites internos que garanticen su reconocimiento y pago.
- C. Otras horas extras: pueden tener origen entre otros: a) para el desarrollo del programa de bilingüismo avalado por el área de calidad, quien a través de acto administrativo identifica las instituciones focalizadas por presentación de propuesta y cumplimiento de requisitos. En el marco de esta resolución de la Secretaría, el rector debe expedir su resolución motivada asignando las horas extras autorizadas y el pago está sujeto a la certificación de cumplimiento efectivo por parte del mismo al grupo de nómina. El programa de Bilingüismo no genera jornada adicional para la Institución Educativa. b) para el desarrollo del programa CEDEBOY, las cuales están sujetas a los lineamientos señalados por el Grupo de Calidad.
- D. La asignación de horas extras debe realizarse a través de acto administrativo motivado con identificación clara del origen de la hora asignada y consecuente de ello debe ser notificado al docente responsable, contra esta decisión procede el recurso de reposición. Para la

Página 2 de 6

asignación es deber del rector considerar área de formación, área de concurso o nivel de desempeño acudiendo inicialmente al proceso de concertación para la asignación y de ser necesario siempre y cuando estén dentro de la jornada escolar del educador es de carácter obligatoria. El rector reportara a la oficina de nómina de la Secretaria de Educación de Boyacá el informe mensual de las horas extras efectivamente laboradas, dentro de los cinco (5) primeros días hábiles del siguiente mes, en formato diseñado para este propósito. En caso de presentarse cambio del docente responsable de las horas extras, es necesario modificar la resolución de asignación de las mencionadas horas y comunicar oportunamente a la Secretaría de Educación de Boyacá.

2. Todo rector debe garantizar el derecho de los docentes y directivos docentes en el reconocimiento de:
 - A. Licencia de maternidad y/o paternidad (Ley 1882 de enero 04 de 2017): Para el caso de la licencia de maternidad se deben reconocer dieciocho (18) semanas en la época de parto; para madres de niños prematuros, se tendrá en cuenta la diferencia entre la fecha de gestacional y el nacimiento a término, las cuales serán sumadas a las dieciocho (18) semanas; cuando se trate de madres con parto múltiple la licencia se ampliará en dos (02) semanas más; se reconoce licencia de maternidad preparto de una (01) a dos (02) semanas previas quedando diecisiete (17) o dieciséis (16) semanas posparto según el caso; si la licencia de maternidad llegase a coincidir con las vacaciones de la docente estas serán reconocidas inmediatamente se finalice la licencia de maternidad; si se presenta la calamidad de aborto durante el proceso de gestación la madre tendrá derecho de dos (02) a cuatro (04) semanas según prescripción médica; si en labor de parto el neonato fallece la madre tendrá derecho a las dieciocho (18) semanas de la licencia de maternidad. En la licencia de paternidad se reconocen ocho (08) días hábiles de licencia remunerada al esposo o compañero permanente y opera para los hijos nacidos del cónyuge o de la compañera.
 - B. Ley de luto (Ley 1635 del 11 de junio de 2013): Concede una licencia de cinco (05) días hábiles a los Servidores Públicos en caso de fallecimiento de:
 - Cónyuge, compañero o compañera permanente.
 - Familiar en primer grado de consanguinidad: Padres e hijos.
 - Familiar en segundo grado de consanguinidad: Hermanos, abuelos, nietos.
 - Familiar hasta primer grado de afinidad: suegros, hijos del cónyuge.
 - Familiar en segundo grado civil: Hijos adoptivos.
 - C. Decreto 1737 de mayo 15 de 2009: El servidor público que no concurra a laborar, dentro de los dos (02) días hábiles siguientes deberá informar los motivos que ocasionaron su ausencia para evitar las sanciones de ley.
 - D. El permiso laboral de los docentes debe estar basado en los principios de: oportunidad, solidaridad, imparcialidad, racionalidad y objetividad.
3. Cuando en la misma Institución Educativa se presenten docentes en condición de insuficiencia académica en la misma área y nivel educativo (Decreto 1278 de 2002) o en diferente nivel educativo (Decreto 2277 de 1979), el Rector debe hacer el reporte ante el grupo de gestión de cobertura quien es la encargada de realizar el trámite interno a efectos del

traslado del docente según corresponda. Mientras el docente no sea objeto de movilidad el rector debe garantizar el servicio activo del mismo, y en consecuencia asignar obligación académica.

Para efectos de la asignación enunciada en el numeral anterior, los Rectores atenderán el siguiente procedimiento:

A. Concertación con los docentes para que se postulen voluntariamente, quienes tendrán diez (10) puntos adicionales dentro del proceso ordinario de traslados.

B. Si no hay concertación entre los docentes implicados, para garantizar equidad en la decisión se aplicarán los siguientes criterios:

CRITERIO	Puntaje	Categoría	Valoración	Calificación
PREMIOS	60	A nivel individual 17	Internacional	7
			Nacional	5
			Departamental	3
			Municipal	2
		Cualificación docente 26	Doctorado	12
			Maestría	9
			Especialización	5
Producción académica 17	Libros	10		
	Artículos en revistas indexadas	7		
ANTIGÜEDAD	275	Número de años de vinculación con el Departamento. (200)	El docente con mayor antigüedad 200 puntos, el segundo lugar 175, el tercer lugar 150 y así sucesivamente. Cuando hay empate en tiempo se otorgará igual valoración.	En orden estrictamente descendente de acuerdo al tiempo de Antigüedad se valora con escala de 25 puntos.
			Residencia en el mismo municipio, certificada por autoridad municipal.	25
			Liderazgo en proyectos pedagógicos, productivos y jalonamiento de procesos educativos.	25
		Liderazgo en proyectos comunitarios	25	
CABEZA DE FAMILIA, CON	165	Cabeza de familia, padres,		

PADRES, HIJOS O CONYUGE EN CONDICION DE DEPENDENCIA Y/O VULNERABILIDA D.		hijos en condición de dependencia o condición de vulnerabilidad.	Hijos	115
		Cónyuge o compañero permanente en condición de dependencia o condición de vulnerabilidad	Cónyuge o compañero permanente	50
TOTAL				SUMATORIA (500)

Al docente que obtenga mayor puntaje se le dará la potestad de tomar decisión voluntaria sobre su reubicación o no.

El procedimiento descrito anteriormente, se debe aplicar para determinar los docentes en condición insuficiencia académica, cada vez que se presente esta situación y reportarlo de manera inmediata a la Dirección Administrativa de la Secretaría de Educación, con sus respectivos soportes documentales.

CONSIDERACIONES DENTRO DEL PROCESO:

- Los docentes trasladados por "insuficiencia académica" dentro de los dos (2) años anteriores y los trasladados por salud, por amenaza y/o afectación del clima escolar, NO participarán en el proceso.
- El proceso de determinación de condición de "insuficiencia académica" se realizará en la sede donde se presente insuficiencia de matrícula.
- Para la situación de "insuficiencia académica", se dará prelación a la terminación de nombramientos provisionales.
- Luego de realizarse la reubicación de los docentes con "insuficiencia académica" al interior de la institución Educativa, si continúan existiendo docentes y/o directivos docentes en la misma condición, se informará por escrito a la Dirección Administrativa de la Secretaría de Educación de Boyacá, anexando el original del acta correspondiente previa aplicación de los criterios enunciados en el numeral 6 de la presente Directiva. Es responsabilidad de los rectores comunicar de manera inmediata estos casos.
- Para procesos de traslado de docentes y directivos docentes en condición de "insuficiencia académica" entre instituciones educativas, se verificará la necesidad existente en primer lugar en el municipio, luego en la provincia donde se labora y finalmente en provincias aledañas. Estos procesos son competencia de la Secretaría de Educación de Boyacá.
- Los docentes reubicados por razones de "insuficiencia académica", si se presenta en el futuro vacante a nivel de la institución educativa o el municipio del cual fueron reubicados, tendrán prelación de volver a su sitio, previa solicitud a la Secretaría de

Página 5 de 6

Educación de Boyacá.

4. En toda necesidad del servicio docente o directivo docente por: incremento de matrícula, renuncias y/o traslados; El rector informará inmediatamente Grupo de Cobertura para que surta efecto el proceso de certificación que garantiza la asignación en un tiempo que no afecte el servicio educativo.

La presente directiva surte efectos a partir de la fecha de su expedición y deroga las disposiciones que le sean contrarias y en particular la directiva 03 de mayo 22 de 2014, la circular 09 de Febrero de 2015 y la circular informativa N°05 del 18 de enero de 2107.

ORIGINAL FIRMADO POR
MAURICIO FONSECA ÁLVAREZ
Secretario de Educación de Boyacá

ORIGINAL FIRMADO POR
CARLOS ALBERTO RODRÍGUEZ PINILLA
Director Administrativo y Financiero

ORIGINAL FIRMADO POR
JOSE HERNÁN FORERO BUITRAGO
Líder Área Misional

ORIGINAL FIRMADO POR
Vo.Bo. ANA JANETH JIMÉNEZ PINZÓN
Jefe Oficina Asesor Jurídica Secretaría de Educación

Proyectó: Hernán Forero, Área Misional
Alejandro Lancheros, Grupo Cobertura